

**CG405/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA , IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 47/07 VS. PRD.**

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-CFRPAP 47/07**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.**

El veintiséis de septiembre de dos mil siete, mediante oficio SE-1786/2007, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió copia certificada de la Resolución **CG255/2007**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil seis, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al, resolutivo **TERCERO** en relación con el considerando 5.3 inciso q), que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(…)

**TERCERO.-** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones.”*

(...)

**q) Procedimiento Oficioso”**

Ahora bien, el punto considerando **5.3, inciso q)** señala lo siguiente:

**“q)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 61, 62, 63, 70, 71,73, 74, 75, 77 y 99 lo siguiente:*

**61.** *De la revisión a la subcuenta “Radio”, se localizaron hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe total de \$1,129,337.57.*

**62.** *Al verificar la subcuenta “Radio”, se observó una factura que no presenta las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente por \$51,111.81.*

**63.** *De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se observó una factura en copia fotostática que no presenta las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por \$3,162,500.00.*

**70.** *De la revisión a la subcuenta “Radio” se observaron gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 del candidato a la presidencia de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, asimismo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto observado, por \$40,216.00, aunado a que las hojas membretadas que presentó no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*

**71.** *El partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$486,793.20.*

*73. De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se localizaron hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe total de \$1,427,183.35.*

*74. El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 por un importe total de \$368,110.40.*

*75. El partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$299,862.50.*

*77. De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$201,708.85.*

*99. Al verificar la cuenta ‘Transferencias en Especie’, se observaron hojas membretadas por transmisión de promocionales en radio que carecen de la totalidad de datos establecidos en la normatividad por \$179,124.00.*

*(...)*

*En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló; sin embargo, la Comisión de Fiscalización acreditó en los casos de las conclusiones 63, 70, 74, 75 y 77, que dichos gastos corresponden a propaganda que benefició a diferentes campañas electorales federales. Lo que no se conoce con certeza es el detalle de las campañas que resultaron beneficiadas y la proporción de dicho beneficio en función de los criterios de prorrateo que definió la Coalición por el Bien de Todos.*

*Además, respecto a la conclusiones 61, 62, 71, 73 y 99, la autoridad deberá, en principio, determinar con certeza el tipo de promocionales detectados y clasificarlos de acuerdo con su contenido.*

*(...)”*

## **II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.**

El seis de diciembre de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-CFRPAP 47/07 vs. PRD, notificar al presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto.

### **III. Publicación en estrados.**

- a) El diez de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2446/07, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DJ/1282/07, la Dirección Jurídica de este Instituto, transcurrido el término de publicación en estrados remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y de retiro correspondientes.

### **IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso.**

El ocho de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/042/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) notificó al Partido de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

### **V. Requerimiento formulado al Subdirector 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales.**

- a) El veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2459/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó al Subdirector 1 de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales, copia de toda la documentación contable a que hace referencia el inciso q) del considerando 5.3 de la Resolución **CG255/2007**, que se transcribe en el antecedente I de la presente Resolución.
- b) El siete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/309/08, se remitió a la Unidad de Fiscalización copia de la documentación requerida.

**VI. Requerimiento de información y documentación, al representante y/o apoderado legal de Televisa, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/500/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con las facturas de números F 4106 y F 2441, expedidas a favor del instituto político incoado, por concepto de campañas publicitarias, sin embargo, dicha persona moral omitió dar respuesta, por lo que el trece de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/247/2010, la Unidad de Fiscalización remitió insistencia, para los mismos efectos.
- b) El quince de julio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la citada empresa, y procedió a realizar la cédula de notificación del oficio No. UF/DQ/247/2010.
- c) El veintitrés de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5974/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante y/o apoderado legal de Televisa S.A. de C.V., en consecuencia el treinta de agosto dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la empresa y elaboró la cédula de notificación respectiva, sin embargo hasta la elaboración de la presente resolución dicha persona jurídica no ha dado contestación.

**VII. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/501/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con las facturas de número AB 005628 y AB 005640, expedidas a favor del instituto político referido, por concepto de transmisión de spots publicitarios, así como todos aquellos elementos de los servicios relacionados con la factura en comento.
- b) El dos de abril de dos mil nueve, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**VIII. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Canal XXI, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/502/09 la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Canal XXI, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con el pago de la factura número D 7415 emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de transmisión de spots publicitarios, así como todos aquellos elementos de los servicios relacionados con la factura en comento.
- b) El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2518/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante y/o apoderado legal de Canal XXI, S.A. de C.V., para los efectos señalados en el apartado anterior, por consiguiente, el trece de abril de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la citada empresa y procedió a realizar la cédula de notificación correspondiente.
- c) El dieciocho de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3884/2010, la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a dicha persona moral, para los efectos señalados en los párrafos anteriores, así, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la citada empresa, levantando la cédula de notificación correspondiente, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se dio respuesta alguna.

**IX. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Promomedios California, S.A.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/503/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Promomedios California, S.A., diversa información y documentación relacionada con el pago la factura de número 5703 B, emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de transmisión de mitin del otrora candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática, así como todos aquellos elementos de los servicios relacionados con la factura en comento.

- b) El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/2519/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante y/o apoderado legal de Promomedios California S.A.
- c) El veintiuno de abril de dos mil diez, el representante legal de Promomedios California S.A., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**X. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/504/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura 17829 C, emitida al instituto político incoado, por concepto de transmisión de spots publicitarios, así como todos aquellos elementos de los servicios relacionados con la factura en comento.
- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, el representante legal de Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V., remitió respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.

**XI. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/505/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Sistema Radiopolis, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura de número 78379, por concepto de transmisión del mitin en el Zócalo de la Ciudad de México, en el noticiero hoy por hoy; así como de las facturas de número 80365, 81017, 81475, 82445, expedidas a favor del partido en cita, por concepto de transmisión de propaganda.
- b) El veinticuatro de marzo, mediante oficio UF/DRN/2520/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante y/o apoderado legal de Sistema Radiopolis S.A. de C.V., para los efectos señalados en el apartado anterior, por lo que, el doce de abril de dos mil diez el Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la citada empresa, y procedió a levantar la cédula de notificación correspondiente, no obstante, dicha persona jurídica omitió dar contestación.

- c) El dieciocho de mayo de dos mil diez, de nueva cuenta, mediante oficio UF/DRN/3885/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de Sistema Radiopolis S.A. de C.V., para los efectos señalados en párrafos anteriores, por lo que, el veintiséis de mayo de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la citada empresa, levantando la cédula de notificación respectiva, no obstante, a la fecha no se recibió contestación alguna.

**XII. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Radio Solución, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/506/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Radio Solución, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con las facturas de número B 0236, y A 528, emitidas a favor del instituto político incoado, por concepto de publicidad.
- b) El dieciocho de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3886/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante y/o apoderado legal de Sistema Radio Solución S.A. de C.V., para los efectos señalados en el apartado anterior, no obstante, el veintiséis de abril de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la empresa de mérito levantando el acta circunstanciada 008/CIRC/05-2010, en la cual constata que el domicilio correspondiente se encuentra deshabitado.

**XIII. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal del Instituto Mexicano de la Radio.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/507/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal del Instituto Mexicano de la Radio (IMER), diversa información y documentación

relacionada con la factura número 21284, emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de “*spoteo*” comercial.

- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, el representante legal del Instituto Mexicano de la Radio (IMER), remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XIV. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Grupo Acir, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/508/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Grupo Acir, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con las facturas de números V 19291 y V19292; por concepto de publicidad, y dos facturas más, con números A 35344 y 35398, por concepto no especificado.
- b) El siete de abril de dos mil nueve, el representante legal de Grupo Acir, S.A. de C.V., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XV. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de Provedora de Servicios de Televisión S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/509/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Provedora de Servicios de Televisión S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura 0975, emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de paquete publicitario para la campaña presidencial, así también, remitiera todos aquellos elementos de los servicios relacionados con la factura en comento.
- b) El dieciocho de mayo de dos mil diez, mediante oficio de insistencia UF/DRN/3887/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al representante y/o apoderado legal de Provedora de Servicios de Televisión S.A. de C.V., para los efectos señalados en el apartado anterior, por lo que, el veintiséis de abril de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se constituyó en el domicilio de la empresa de mérito levantando el acta circunstanciada número 009/CIRC/05-2010, en la cual constata que según informes del portero

del domicilio, que la empresa se mudó hace aproximadamente dos años de ubicación a Calzada del Hueso No. 10.

- c) El veintitrés de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5975/2010, se requirió a dicha persona jurídica en el domicilio proporcionado, para solicitarle diversa información y documentación, por lo que, el dos de septiembre de dos mil diez, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio de la citada empresa, levantando la cédula de notificación respectiva.
- d) El nueve de septiembre de dos mil diez, el representante legal de Provedora de Servicios de Televisión S.A de C.V., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XVI. Requerimiento de información y documentación al C. Alberto Miguel Márquez Rodríguez.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/511/09, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Alberto Miguel Márquez Rodríguez, diversa información y documentación relacionada con las facturas de números B 21451 y A 1744, emitidas a favor del instituto político incoado, por concepto de publicidad transmitida y publicidad institucional.
- b) El veinte de marzo de dos mil nueve, el C. Alberto Miguel Márquez Rodríguez, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XVII. Requerimiento de información y documentación al C. Isauro Tomás Cervantes Cortés, representante de Grupo Oro Esmeralda.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/512/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante de Grupo Oro Esmeralda, diversa información y documentación relacionada con la factura número 5207, emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de publicidad.
- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, el representante legal de radiodifusora de mérito, remitió la respuesta correspondiente.

**XVIII. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal de Organización Radiofónica del Papaloapan S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/513/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Organización Radiofónica del Papaloapan S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura número 24317, emitida a favor del Partido en cita, por concepto de publicidad, así también, remitiera todos aquellos elementos relacionados con la factura de los servicios en comento.
- b) El veintisiete de marzo de dos mil nueve, el representante legal de la citada empresa presentó la respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XIX. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal de Putla Radio Difusión S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/514/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral Putla Radiodifusión S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura número 1842, emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de publicidad institucional, así también, remitiera todos aquellos elementos relacionados con la factura en comento.
- b) El treinta de marzo de dos mil nueve, el representante legal de la Radiodifusora de mérito, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XX. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal de Promotora de Publicidad del Sureste S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/515/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Promotora de Publicidad del Sureste S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura número A 50697, emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de transmisión de dos spots, así también, remitiera todos aquellos elementos relacionados con la factura en comento.

- b) El veinte de marzo de dos mil nueve, el representante legal de Promotora de Publicidad del Sureste S.A. de C.V., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XXI. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal de Radio Antequera.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/516/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Radio Antequera S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura número 10610, emitida a favor del Partido Político incoado, por concepto de publicidad, así también, remitiera todos aquellos elementos relacionados con la factura en comento.
- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, el representante legal de Radio Antequera S.A. de C.V., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XXII. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal de Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/517/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Radio Tlaxiaqueña, diversa información y documentación relacionada con la factura número 4372 emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de publicidad.
- b) El veinte de marzo de dos mil nueve, la representante legal de Radiodifusora mencionada en el inciso anterior, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XXIII. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal del Radiodifusora XEOA, AM, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/518/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Radiodifusora XEOA, AM, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada con la factura número 4074, emitida a favor del Partido Político incoado, por concepto de transmisión de publicidad.

- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, el representante legal de Radiodifusora XEOA, AM, S.A. de C.V., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XXIV. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal del Radiodifusora XEYN, AM, S.A. de C.V.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/519/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Radiodifusora XEYN, AM, S.A. de C.V., diversa información y documentación relacionada la factura número 1453, emitida a favor del instituto político incoado, por concepto de transmisión de publicidad.
- b) El veintiséis de marzo de dos mil nueve, el representante legal de Radiodifusora XEYN, AM, S.A. de C.V., remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XXV. Requerimiento de información y documentación a representante y/o apoderado legal del Súper Banda S.A.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/520/09, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Super Banda S.A., diversa información y documentación relacionada con la factura número 3397, a favor del instituto político incoado, por concepto de transmisión de publicidad.
- b) El once de marzo de dos mil nueve, el representante legal de Súper Banda S.A., remitió a la Unidad de Fiscalización, la respuesta al requerimiento.

**XXVI. Requerimiento de información al Administrador general de Evaluación, Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El veintitrés de agosto de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5976/2010, la Unidad de Fiscalización requirió del Administrador General de Evaluación, Servicio de Administración Tributaria, información respecto de la persona moral denominada Radio Solución S.A. de C.V., así como su domicilio fiscal.

- b) El veintiséis de agosto de dos mil diez, el Servicio de Administración Tributaria, remitió a la Unidad de Fiscalización, respuesta de la información solicitada.

**XXVII. Cierre de instrucción.**

- a) El dos de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El mismo día a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El siete de diciembre siguiente, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafos primero y segundo base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y, 2; 377, numeral 3; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración lo expresado en las conclusiones 61, 62, 63, 70, 71, 73, 74, 75, 77 y 99 del Dictamen Consolidado respecto del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de dos mil seis, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar:

- A) Si el Partido de la Revolución Democrática reportó dentro en su informe anual de dos mil seis, erogaciones que debieron ser consideradas como gastos de campaña y no de actividad ordinaria. Conclusiones 61, 62, 71, 73 y 99.
- B) Identificar las campañas beneficiadas respecto de los gastos reportados como ordinarios, pero que se determinó que correspondían a campaña, y en su caso, sumarlo a sus respectivos topes de gastos de campaña. Conclusiones 63, 70, 74, 75 y 77.

En este tenor debe comprobarse si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II, y b); 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 17.1, 17.2, 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como 3.2, 3.4, 4.3, 4.5, y 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones vigente en dos mil seis.

De los preceptos legales citados se desprende que los partidos políticos nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos y egresos señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, entre las que comprende reportar con certeza y veracidad, el destino de los recursos utilizados para promocionales en radio y televisión durante la etapa de las campañas electorales federales, así como cualquier otra similar que realicen para beneficio de alguna otra campaña.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Dentro del Dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes anuales de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil seis y la Resolución **CG255/2007**, en su resolutivo **TERCERO** considerando 5.3, inciso q), aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática omitió lo siguiente:

- 1.- En relación con las conclusiones 61, 62, 71, 73 y 99, al no presentar las hojas membretadas de radio y televisión el partido omitió aclarar si los promocionales en radio y televisión correspondieron a gastos de campaña federal, y
- 2.- Referente a las conclusiones 63, 70, 74, 75 y 77, el partido no realizó aclaración alguna, que permitiera a la autoridad determinar con certeza cuáles fueron las campañas beneficiadas con dichas erogaciones.

**Consejo General  
P-CFRPAP 47/07 vs. PRD**

Con base en lo expuesto, se solicitó a la entonces Subdirección de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales copia de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento de revisión relacionado con los gastos reportados que dieron origen a las conclusiones 61, 62, 63, 70, 71, 73, 74, 75, 77 y 99 de la mencionada Resolución, a fin de obtener la información necesaria para la instrumentación de las diligencias.

De esta manera, fueron remitidas por la citada Subdirección, las copias certificadas y simples de la documentación relacionada con el presente procedimiento oficioso, consistentes en:

Número de Conclusión	Referencia contable	Documentación presentada	Proveedor de Servicios
61	PE-016209/01-06	Póliza, factura A50697 y hoja membretada, copia de cheque	(1) Promotora de Publicidad del Sureste S.A de C.V.
	PE-016210/01-06	Póliza, facturas B 21451, A 17444, hoja membretada y copia de cheque	(2) XHNR FM-TU 98.5 mhz y XEZB 1120 khz, Alberto Miguel Márquez Rodríguez
	PE-016212/01-06	Póliza, factura 5207, copia de cheque	(3) Grupo Oro Esmeralda, XHUAT, Huatulco
	PE-016214/01-06	Póliza, facturas B 0236 y A 528 y hojas membretadas	(4) Radio Solución S.A de C.V.
	PE-016215/01-06	Póliza, factura 10610, copia de cheque	(5) Radio Antequera S.A de C.V.
	PE-016217/01-06	Póliza y factura 4372 y hojas membretadas	(6) Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A de C.V.
	PE-016229/01-06	Póliza, facturas V 19291 y V 19292 hoja membretada.	(7) Grupo Acir, S.A de C.V.
	PE-016230/01-06	Póliza y factura 1453.	(8) Radiodifusora XEYN, AM, S.A de C.V.
		Factura 4074, hoja membretada.	(9) Radiodifusora XEOA, AM, S.A de C.V.
	PE-016231/01-06	Póliza y factura 24317, copia cheque y hojas membretadas.	(10) Organización Radiofónica del Papaloapan S.A de C.V.
	PD-00P054/12-06	Póliza de diario, factura 78379 y hoja membretada..	(11) Sistema Radiopolis S.A de C.V.

**Consejo General  
P-CFRPAP 47/07 vs. PRD**

<b>Número de Conclusión</b>	<b>Referencia contable</b>	<b>Documentación presentada</b>	<b>Proveedor de Servicios</b>
62	PE-016216/01-06	Póliza y factura 1842, copia de cheque.	(12) Putla Radiodifusión S.A de C.V.
63	PD-00AJ76/12-06 PE-059066/04-06	Póliza, Factura 0975 cheque póliza y copia del cheque	(13) Proveedora de Servicios de Televisión S.A de C.V.
70	PE-016219/01-06	Póliza, factura 5703 B, ficha de depósito y hoja membretada.	(14) Promomedios California S.A.
71	PE-011469/06-06	Factura 3397	(15) Super Banda S.A.
	PE-0E1004/03-06	Factura 17829 C	(16) Comercializadora Siete S.A de C.V.
	PE-016219/01-06	Factura 5703	(14) Promomedios California S.A.
	PE-001715/08-06	Factura 80365	(11) Sistema Radiopolis S.A de C.V.
	PE-011789/09-06	Factura 81017	(11) Sistema Radiopolis S.A de C.V.
	PE-011842/10-06	Factura 81475	(11) Sistema Radiopolis S.A de C.V.
	PE-002573/12-06	Factura 82445	(11) Sistema Radiopolis S.A de C.V.
73	PE-0E0992/03-06	Factura AB005628	(17) Tv Azteca S.A de C.V.
	PE-0E1008/03-06	Factura AB005640	(17) Tv Azteca S.A de C.V.
	PE-0E1013/03-06	Factura F 4106	(18) Televisa S.A de C.V.
74	PE-0E1007/03-06	Factura F 2441	(18) Televisa S.A de C.V.
75	PE-OE0994/03-06	Factura D 7415	(19) Canal XXI, S.A de C.V.
77	PE-1823/08-06	Factura 21284, hojas membretadas y escrito del PRD	(20) Instituto Mexicano de la Radio (IMER)
99	PD-000012/04-06	Facturas 35344 y 35398	(7) Grupo Acir, S.A de C.V.

Derivado de la línea de investigación, y del análisis de la documentación remitida por los proveedores de servicios durante la sustanciación del presente procedimiento, se obtuvo lo siguiente:

Obra en los autos del presente procedimiento, las contestaciones de los proveedores (1) Promotora de Publicidad del Sureste S.A. de C.V., (2) XHNR FM-TU 98.5, XEZB 1120 AM (Organización radiofónica de Oaxaca), (3) Grupo Oro Esmeralda XHUAT (Huatulco), (5) Radio Antequera S.A. de C.V., (6) Radiodifusora Tlaxiaqueña S.A. de C.V., (7) Grupo Acir S.A. de C.V., (8) Radiodifusora XEYN AM, S.A. de C.V., (9) Radiodifusora XEOA AM S.A. de C.V., (10) Organización Radiofónica del Papaloapan S.A. de C.V., (12) Putla Radiodifusión S.A. de C.V., (13) Proveedor de Servicios de Televisión S.A. de C.V., (14) Promomedios California S.A., (15) Super Banda S.A. de C.V., (17) TV Azteca S.A. de C.V., y (20) Grupo Imer (Instituto Mexicano de la radio) S.A. de C.V., en donde, si bien es cierto, cada uno de los proveedores confirmó que las facturas detalladas en el cuadro anterior, fueron emitidas a favor del partido incoado, también lo es, que señalaron que no se remitieron las muestras solicitadas puesto que a la fecha ya no cuentan con ellas.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora al no contar con los elementos necesarios respecto de lo investigado, no le fue posible determinar el tipo de promocional utilizado, ni verificar con certeza cuales fueron las campañas que resultaron beneficiadas.

Así pues, dado que no se conocieron las muestras de los servicios prestados al partido político, no fue posible determinar si dichas erogaciones correspondían a gastos ordinarios o de campaña, y por ende, no pudo verificarse que campañas fueron beneficiadas.

Por otra parte, con relación a las personas jurídicas: (11) Sistema Radiopolis S.A. de C.V., (18) Televisa S.A. de C.V. y (19) Canal XXI S.A. de C.V.; aun cuando se realizaron las notificaciones conforme a lo señalado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dichas empresas no dieron contestación alguna respecto de la información solicitada, por lo que, resulta procedente dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que determine lo que en derecho proceda.

**Consejo General  
P-CFRPAP 47/07 vs. PRD**

En referencia a lo anterior, las empresas que omitieron dar respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora electoral, fueron las siguientes:

No. De Conclusión	Empresa Requerida	No. De oficio	Fecha de cédula de notificación
73 y 74	Televisa S.A de C.V.	UF/500/09	
		UF/DQ/247/2010	21 de enero 2010
		UF/DRN/5974/2010	30 de agosto 2010
75	Canal XXI S.A. de C.V.	UF/502/09	
		UF/DRN/2518/2010	13 de abril 2010
		UF/DRN/3884/2010	26 de mayo 2010
61 y 71	Sistema Radiopolis S.A. de C.V.	UF/505/09	
		UF/2520/2010	12 de abril de 2010
		UF/DRN/3885/2010	26 de mayo 2010

Es importante señalar, que los oficios y cédulas de notificación mencionados en el cuadro que antecede, obran en el expediente de mérito, pero como se observa, no obstante los múltiples requerimientos, tales empresas hicieron caso omiso a la solicitud de información de la autoridad fiscalizadora electoral.

Asimismo, el artículo 378, numeral 3 del Código Federal Electoral, faculta a la Unidad de Fiscalización para que en caso de advertir la violación a ordenamientos legales ajenos a su competencia, comunique dicha situación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En la especie, este Consejo General, considera necesario hacer del conocimiento a la Secretaría del Consejo General, los hechos descritos, a fin de que proceda en el ámbito de sus facultades, en términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, respecto del proveedor (4) Radio Solución S.A. de C.V., no remitió respuesta a la autoridad fiscalizadora electoral después de la primera notificación, por lo que, en el segundo requerimiento en calidad de insistencia los CC. Sergio Mandujano Pinacho y Alfredo González López, Técnico en Procesos Electorales y Coordinador de Servicios, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyeron personalmente en el domicilio de la calle de Pitagorás No. 945, Col. Del Valle, entre las calles de Eugenia y San Borja, Delegación Benito Juárez, CP 03100, México D.F., e hicieron constar mediante Acta Circunstanciada 008/CIRC/05-2010, que en la parte que interesa, señala textualmente lo siguiente:

*“El día de hoy, siendo las once horas, los suscritos nos constituimos en el domicilio arriba mencionado, con el objeto de hacer entrega del oficio número UF/DRN/3886/2010, y una vez cerciorados que era el domicilio buscado por así constar en la nomenclatura, observamos una casa aparentemente sin habitar de dos pisos, ventanas de aluminio con una pequeña jardinera en la entrada y la puerta principal de madera pintada de color blanco, en el lugar se tocó (sic) la puerta en reiteradas ocasiones durante aproximadamente 15 minutos sin que nadie acudiera al llamado, de tal manera nos fue imposible llevar en buen término la diligencia que nos ocupa.”*

Con base en el resultado de la diligencia anterior, se procedió a requerir información del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de obtener datos de las operaciones de la citada empresa y su respectivo domicilio fiscal.

En respuesta a lo requerido, el Servicio de Administración Tributaria, informó lo siguiente:

*“Contribuyente en situación de activo y domicilio fiscal en estatus de localizado, en Pitagorás No. 945, Col. Del Valle, entre las calles de Eugenia y San Borja, Delegación Benito Juárez, CP 03100, México DF.”*

De lo anterior, se advierte que el domicilio en el que fue ejecutado el segundo requerimiento, así como el proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria es idéntico por lo que se desconoce el domicilio actual o real, del proveedor de servicios para poder llevar la diligencia que corresponda.

Así las cosas, derivado de las diligencias implementadas y ya señaladas dentro del presente considerando, es preciso puntualizar que, aun cuando la Unidad de Fiscalización ejerció sus facultades en el ámbito de su actuación legal expresa, durante el procedimiento en materia de fiscalización para obtener elementos que permitieran acreditar lo mandatado por la resolución de Informes Anuales de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2006, no fue posible, respecto a los proveedores ya señalados, determinar con certeza si las erogaciones realizadas, constituyeron o no gastos de campaña, ni verificar a detalle cuales fueron las campañas que resultaron beneficiadas.

Por todo lo anterior, se muestra que la autoridad fiscalizadora cumplió su obligación de investigar exhaustivamente para allegarse de elementos que le permitieran determinar de forma fehaciente si los gastos efectuados por el partido durante el ejercicio dos mil seis, constituyen o no gastos de campaña, o en los casos en que ello ya había sido determinado, saber que campañas fueron beneficiadas, lo cual no fue posible en virtud de que los proveedores de mérito no contaban con las muestras de los servicios otorgados al Partido en cuestión, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si las erogaciones reportadas corresponden a gasto ordinario o de campaña, y siendo el caso, verificar que campañas fueron beneficiadas, derivados tanto de las facturas amparadas por los proveedores aludidos, así como del contenido de la muestra de dichos egresos, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico "*In dubio pro reo*", aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa, esto se presenta cuando de los resultados del procedimiento incoado en contra del sujeto investigado, no es posible acreditar prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”***

Ahora bien, respecto de la persona moral denominada (16) Comercializadora Siete de México S.A. de C.V., ésta confirmó haber emitido la factura 17829 C, a favor del Partido de la Revolución Democrática, remitiendo la muestra en medio magnético respecto de la transmisión de “spots” publicitarios.

Ante tales circunstancias, resulta aplicable lo establecido en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumentales de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De conformidad con el precepto antes citado, se consideran pruebas técnicas los medios de reproducción de audio e imágenes, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Así las cosas, del análisis de la prueba técnica exhibida, consistente en un disco compacto que contiene publicidad en audio, esta refiere a cuatro distintos enlaces respecto de la cobertura del cierre de campaña del C. José Luis Gutiérrez Ureño, entonces candidato a presidente municipal por el Partido de la Revolución Democrática, así como de sus propuestas de campaña, por lo tanto, se advierte que la propaganda corresponde a un egreso de carácter local, por lo que, se anota que el gasto de referencia fue correctamente reportado, es decir, no constituyó un gasto de campaña federal.

Concluido todo lo anterior y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, esta autoridad electoral considera que el procedimiento oficioso en el que se actúa debe ser declarado infundado, y se deben dar las vistas correspondientes a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, para este Consejo General ha quedado de manifiesto lo siguiente:

- a) Que no existen elementos suficientes para acreditar que el partido político reportó indebidamente los egresos realizados en radio y televisión; ni para determinar con certeza cuáles fueron las campañas beneficiadas respecto de aquellos gastos que ya habían sido considerados como de campaña.
- b) Por lo que se refiere a la radiodifusora que presentó testigo de audio, se determinó que lo reportado corresponde a un gasto de campaña local por lo que dicho pago fue apegado al marco legal.

- c) Respecto de los proveedores de servicios Televisa S.A. de C.V., Canal XXI S.A. de C.V. y Sistema Radiópolis S.A. de C.V. al no dar respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora electoral, no obstante haber notificado mediante la cédula respectiva, lo procedente es dar Vista al Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el marco de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

De este modo, derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática **no incumplió** con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como con los artículos 6.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, razón por la cual el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en el considerando **3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática.

**Consejo General  
P-CFRPAP 47/07 vs. PRD**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**